



N.º 202.39

#### DECRETO

#### **Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe**

**CONSIDERANDO QUE**, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

**CONSIDERANDO QUE**, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

**POR LO TANTO, YO**, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me confiere la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley Ejecutiva para suspender o modificar temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, orden, norma o reglamentación, o partes de ellos, de cualquier agencia durante una emergencia de desastre del Estado; si cumplir con dicho estatuto, la ley local, la ordenanza, la orden, la norma o la reglamentación impide, obstaculiza o retrasa las acciones necesarias para hacer frente a la emergencia por catástrofe o, de ser necesario, para asistir o ayudar a hacer frente a dicho desastre, por medio del presente continúan las suspensiones y modificaciones de la ley y cualquier directiva, que no será suplantada por una directiva posterior, realizada por el Decreto 202.21 al 202.15 y 202.29 inclusive, según lo estipulado en el Decreto 202.29 hasta el 7 de julio de 2020, y, por medio del presente, suspendo o modifico temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 7 de julio de 2020, lo siguiente:

- Las secciones 2018-a y 2018-b de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir cualquier boleta de voto en ausencia para una elección celebrada el 9 de junio de 2020 y recibida por correo en la oficina del secretario del distrito escolar o el designado de los fideicomisarios o de la junta escolar hasta el 16 de junio de 2020 para ser escudriñadas para dicha elección. El secretario del distrito escolar o el designado de los fideicomisarios o de la junta escolar no aceptará boletas electorales para dichas elecciones después de las 5:00 p. m. del 9 de junio de 2020, excepto aquellas recibidas por correo en conformidad con esta disposición. Cualquier receptáculo utilizado para depositar personalmente boletas de voto en ausencia en dichas elecciones se cerrará y quitará a las 5:00 p. m. del 9 de junio de 2020; las boletas electorales en este permanecerán sin abrir a la espera de la entrega de las boletas electorales enviadas por correo, y se retirarán y se escudriñarán después de las 5:00 p. m. del 16 de junio de 2020;
- sección 3012(d) de la Ley de Educación y apartado 30-3 del Título 8 de la NYCRR, en la medida que fuera necesario para eximir a los distritos escolares de llevar a cabo las revisiones anuales de desempeño profesional de los maestros de aula y de los directores de escuelas durante el año escolar 2019-20 sin retener ningún reparto de fondos para el apoyo general de las escuelas públicas para los cuales un distrito escolar tiene derecho; y
- las secciones §§2509, 2573, 3012 y 3014 de la Ley de Educación, en la medida que fuera necesario para permitir a una junta de educación o a los fideicomisarios de un distrito escolar común, solo luego de un acuerdo específico, nombrar en la tenencia a los maestros de aula y al director de

escuela recomendados por el superintendente de escuelas que estén en el último año del período de prueba, hayan recibido las calificaciones de revisión de desempeño profesional previas y necesarias en virtud de la sección §3012-d de la Ley de Educación y hubieran estado a su discreción calificados para el nombramiento en la tenencia basándose en el desempeño pasado, a pesar de que su revisión anual de desempeño profesional no se haya completado y no hayan recibido la calificación de efectividad necesaria para el año escolar 2019-20, o permitir que dicha junta de educación o fideicomisarios de un distrito escolar común extiendan dicha determinación por un año adicional.

**ADEMÁS**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 7 de julio de 2020:

- Directiva contenida en el Decreto 202.38, que permitía que un restaurante o bar sirviera a los clientes alimentos o bebidas en los locales únicamente en espacios al aire libre, siempre que dicho restaurante o bar cumpla con las pautas del Departamento de Salud promulgadas para dicha actividad, se modifique para limitar explícitamente dicha actividad a aquellas regiones que estén en la fase 2 de la reapertura.
- La directiva contenida en el Decreto 202.4, tal como se amplió, que exigía a los gobiernos locales que permitieran que el personal no esencial pudiera trabajar desde su hogar o tomara licencia sin cobrar aumentos y exigía que la cantidad de personal no esencial alcanzara un mínimo del 50% del total de empleados en toda la fuerza laboral de dicho gobierno local o subdivisión política, por la presente se modifica para que se aplique únicamente a los gobiernos locales que no hayan alcanzado las métricas de seguridad y salud pública prescritas para que reúnan los criterios para la reapertura de la fase dos, siempre y cuando dichos gobiernos locales en las regiones en fase dos puedan poner a trabajar nuevamente a los empleados no esenciales a partir de dos semanas después de que dicha región cumpla con las métricas para reabrir en fase dos.



OTORGADO bajo mi firma y sello oficial del Estado

en la ciudad de Albany en este

vigésimo séptimo día de junio del año

dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador